

sería, por ejemplo el caso de un alumno en relación con su profesor-, mientras que, el papel pasivo de éste indica que la obligación es de resultado -sería, por ejemplo, el supuesto del transporte de personas en el que el viajero se limita a subir y a descender del vehículo-<sup>710</sup>.

La mayoría de la doctrina entiende, sin embargo, con razón, que este criterio no es suficiente para superar todas las dificultades de la clasificación. ¿Cómo se explica si no que el comportamiento pasivo del enfermo convierta toda obligación del médico en obligación de resultado?.

Otro de los criterios relativos al contenido de la obligación es el que se basa en la mayor o menor determinación de la prestación prometida: cuando se promete ejecutar una prestación determinada, bien perfilada material y jurídicamente, la obligación es de resultado; en cambio, cuando el deudor goza de libertad de acción, la prestación es indeterminada y la obligación que se genera es de medios<sup>711</sup>.

Tampoco este criterio es decisivo porque las dificultades de calificación se presentan, en la mayoría de los casos, en obligaciones que no han sido estipuladas expresamente en el contrato y, en consecuencia, de las que no se han definido sus límites.

Como observaremos a continuación, ninguno de los criterios a los que hemos hecho referencia tiene la consideración de decisivo para la jurisprudencia actual. Sin embargo, todos ellos han contribuído, en mayor o menor medida, a fijar las pautas que utilizan hoy nuestros tribunales en la interpretación de la naturaleza y el carácter de las obligaciones.

---

<sup>710</sup> CABANILLAS SANCHEZ, *Ob. Cit.*, pág. 43; y VINEY, *Ob. Cit.*, pág. 645.

<sup>711</sup> FROSSARD, *Ob. Cit.*, pág. 130.

## 2) Los criterios utilizados por la jurisprudencia.

Una cierta jurisprudencia, hoy ya completamente superada, establecía como criterio diferenciador de las obligaciones de medios y de resultado el de la condición del deudor. Esta línea jurisprudencial recogía íntegramente la tesis propuesta por DEMOGUE, expuesta anteriormente, y distinguía así las obligaciones de medios, originadas por un contrato de servicios, de las obligaciones de resultado, fruto de un contrato de ejecución de obra, según que el deudor de la obligación fuera un profesional liberal u otro profesional. En el primer caso éste se hallaba sujeto a una obligación de medios y la relación establecida con su acreedor se calificaba de contrato de servicios. En cambio, si se trataba de un profesional no liberal, el deudor se hallaba sujeto a una obligación de resultado y la relación creada con su acreedor era calificada como contrato de ejecución de obra. En este sentido se pronuncia la **Sentencia de 21 de noviembre de 1.970**<sup>712</sup> que afirma: "Los servicios de las personas que ejercen profesiones liberales encajan en el contrato de arrendamiento de servicios"<sup>713</sup>.

Pero en la década de los ochenta se configura una nueva línea jurisprudencial que se contrapone a la anterior y que afirma que los contratos celebrados por profesionales liberales no son siempre contratos de servicios -y en consecuencia no generan en todo caso obligaciones de medios- sino que también pueden configurarse como contratos de ejecución de obra -y entonces originar obligaciones de resultado. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en **Sentencia de 19 de junio de**

---

<sup>712</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1970, R.A.J. n° 4884.

<sup>713</sup> En idéntico sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1958, R.A.J. n° 2139; 2 de junio de 1960, R.A.J. n° 2072; y 3 de abril de 1961, R.A.J. n° 1237; entre otras.

1.982<sup>714</sup> cuando afirma que "la atribución al contrato de arrendamiento de servicios, como nota que lo distingue del arrendamiento de obra, de implicar un tracto sucesivo, no se compagina en términos absolutos con la naturaleza de aquellos que se ofrecen a través del ejercicio de profesiones liberales, en los que existen casos en que la relación contractual entre el profesional y su cliente aparece claramente como contrato de obra"<sup>715</sup>.

Abandonado definitivamente el criterio de la condición del deudor, la jurisprudencia española atiende en la actualidad a diversas consideraciones. Cabe advertir, no obstante, que la línea interpretativa seguida por los Tribunales españoles en este punto es prácticamente idéntica a la sostenida por los Tribunales franceses<sup>716</sup>.

Para determinar si una obligación es de medios o de resultado, la jurisprudencia atiende sucesivamente a las siguientes consideraciones: 1) La determinación de la voluntad de las partes; 2) La naturaleza de la prestación debida; y 3) Las consideraciones de equidad.

1) En consideración a la voluntad de las partes, el Tribunal Supremo procede, en primer lugar, a averiguar cómo han definido las partes la prestación, analizando la voluntad expresa o tácita de éstas.

En este sentido se pronuncia este alto Tribunal en Sentencia

---

<sup>714</sup> Sentencia de 19 de junio de 1982, R.A.J. n° 3433.

<sup>715</sup> En este mismo sentido se expresan las Sentencias del Tribunal Supremo de: 3 de noviembre de 1983, R.A.J. n° 5953; 29 de junio de 1984, R.A.J. n° 3441; 26 de setiembre de 1984, R.A.J., n° 4303; 27 de octubre de 1986, R.A.J. n° 5960; 10 de febrero de 1987, R.A.J. n° 703; 29 de mayo de 1987, R.A.J. n° 3848; y 30 de mayo de 1987, R.A.J. n° 3852, entre otras.

<sup>716</sup> Un estudio de las directivas aplicadas por los Tribunales franceses se encuentra recogido en VINEY, *Ob. Cit.*, págs. 646 y ss.

de 29 de junio de 1.984<sup>717</sup> que atiende a la voluntad de las partes para situar el contrato del arquitecto en el marco del contrato de ejecución de obra (obligación de resultado) o del de servicios (obligación de medios). Así afirma: "El llamado "contrato de arquitecto" por ciertos sectores doctrinales, puede quedar integrado dentro de los de obra o del de servicios, viniendo determinada su inserción en uno u otro marco negocial por el contenido que al mismo hayan dado las partes contratantes".

Pero lo cierto es que la referencia a la voluntad de las partes suele ser insuficiente para determinar la naturaleza de la obligación, ya que a menudo ésta ni consta expresamente ni puede ser deducida a través de la interpretación del contrato. Cuando se plantea este caso el Tribunal Supremo entra a considerar la naturaleza intrínseca de la prestación debida.

2) Al analizar la naturaleza de la prestación debida, el Tribunal Supremo centra su atención en la aleatoriedad del resultado. El criterio del alea ha sido utilizado por la jurisprudencia de forma reiterada, fundamentalmente en supuestos de contratos médicos.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1.990<sup>718</sup> califica, las obligaciones del médico derivadas del contrato de asistencia médica como obligaciones de medios con base en la aleatoriedad del resultado o curación del paciente: "...la relación médico-enfermo, cuyo objeto en modo alguno ha de ser el compromiso del médico de curar en todo caso al enfermo, porque no hay posibilidad de asegurar normalmente en ningún caso el definitivo resultado de la actividad médica, siempre influible por el coeficiente de innumerables e inesperados factores ajenos a la propia normal actividad del médico, y en realidad

---

<sup>717</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 1984, R.A.J., n° 3441.

<sup>718</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1990, R.A.J., n° 668.

significativo de un contrato de obligación de medios adecuados y no de resultado, salvo en el caso de que la relación jurídica concertada sea reveladora de un contrato de ejecución de obra...<sup>719</sup>".

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1.993<sup>720</sup> dice: "La relación jurídica médico-enfermo no tiene por objeto la curación del paciente, que normalmente nadie puede asegurar, sino el compromiso de utilizar los medios adecuados conforme la "lex artis" y a las circunstancias del caso...", y la Sentencia de 15 de febrero de 1.993<sup>721</sup> afirma: "La cuestión en contienda cabe ser encajada en una relación contractual entre el médico y la paciente, conforme autoriza el art. 1254 del Código Civil, la que no representa una obligación de resultado, sino de medios...; es decir no se pacta salud y sí la procura de la misma y aportación de los medios necesarios para su recuperación, siendo el resultado incierto, al debatirse entre la vida, peor vida o la muerte".

También la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1.994<sup>722</sup> atiende al criterio del alea y explica que "a la hora de calificar el contrato que une al paciente con el médico a cuyos cuidados se somete, esta Sala, en doctrina constante, lo ha considerado como arrendamiento de servicios y no de arrendamiento de obra, en razón a que, tanto la naturaleza mortal del hombre, como los niveles a que llega la ciencia médica, - insuficientes para la curación de determinadas enfermedades-, y, finalmente, la circunstancia de que no todos los individuos

---

<sup>719</sup> Nótese que el criterio del alea se aplica cuando no ha sido posible determinar la voluntad de las partes y, por tanto, de forma subsidiaria.

<sup>720</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1993, R.A.J., nº 793.

<sup>721</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1993, R.A.J. nº 771.

<sup>722</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1994, R.A.J. nº 3073.

reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual, lo que hace que algunos de ellos, aún resultando eficaces para la generalidad de los pacientes, puedan no serlo para otros, todo ello impide reputar al aludido contrato como de arrendamiento e obra, que obliga a la consecución de un resultado -el de la curación del paciente- que, en muchos casos, ni puede ni podrá nunca conseguirse, dada la aludida naturaleza mortal del hombre, entendiéndose que, por tratarse de un arrendamiento de servicios, a lo único que obliga al facultativo es a poner los medios para la deseable curación del paciente, atribuyéndole, por tanto, y cualquiera que sea el resultado del tratamiento, una llamada obligación de medios."

Con anterioridad, el criterio del alea ya había sido utilizado por la Audiencia Territorial de Pamplona y por la Audiencia Provincial de Barcelona en dos supuestos de reclamación de daños y perjuicios derivados de una intervención quirúrgica de vasectomía:

La Audiencia Territorial de Pamplona afirma en **Sentencia de 3 de noviembre de 1.986**<sup>723</sup> que "se observa, por no ser la medicina una ciencia exacta, que lo que se tuvo en cuenta era la realización de una vasectomía conforme a la *lex artis*, y no el resultado, o sea la esterilización del actor, pues ésta... no siempre se produce, y a ello, obviamente, no se comprometió el facultativo demandado, por lo que, indudablemente, el contrato suscrito por las partes lo fue de arrendamiento de servicios".

La Audiencia Provincial de Barcelona, por su parte, afirma en **Sentencia de 12 de junio de 1.989**<sup>724</sup> que "el acto médico no rebasa el contenido del arrendamiento de servicios, para una finalidad, que en un supuesto es el restablecimiento de la salud,

---

<sup>723</sup> Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 3 de noviembre de 1986, *Revista General de Derecho*, 1986, pág. 3732.

<sup>724</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de junio de 1989, *Revista General de Derecho*, 1989, pág. 8285.

y en otro la paralización del proceso de reproducción, participando en ambos casos del carácter de ciencia "axiológica relativa" con que se denomina a la medicina, por no asegurar jurídicamente los resultados que persigue cuando hay en su "praxis" riesgos propios de la naturaleza humana y complicaciones reaccionales del enfermo o elementos circunstanciales variables en cada caso, que siendo ajenos al quehacer profesional, sólo obligan a una prestación adecuada de medios".

Esta misma línea doctrinal ha sido acogida posteriormente por la Audiencia Provincial de Badajoz en Sentencia de 22 de Abril de 1991<sup>725</sup>, y por la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de 4 de enero de 1992<sup>726</sup>.<sup>727</sup>.

---

<sup>725</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 22 de abril de 1991, *La Ley*, 1991-3, nº 11.795.

<sup>726</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de enero de 1992, *La Llei*, 1992-2, 537-R.

<sup>727</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1994, de la que hemos transcrito con anterioridad un fragmento, señala, no obstante, que en casos de medicina voluntaria, entre los que se cuentan los supuestos de vasectomías y cirugía estética, el contrato de servicios celebrado se aproxima al contrato de arrendamiento de obra. En este sentido afirma que en los supuestos "en los que la medicina tiene un carácter meramente voluntario, es decir, en los que el interesado acude al médico, no para la curación de una dolencia patológica, sino para el mejoramiento de un aspecto físico o estético o, como en el estudiado en los presentes autos, para la transformación de una actividad biológica -la actividad sexual-, en forma tal que le permita practicar el acto sin necesidad de acudir a otros métodos anticonceptivos, el contrato, sin perder su carácter de arrendamiento de servicios, que impone al médico una obligación de medios, se aproxima ya de manera notoria al de arrendamiento de obra, que propicia la exigencia de una mayor garantía en la obtención del resultado que se persigue, ya que, si así no sucediera, es obvio que el interesado no acudiría al facultativo para la obtención de la finalidad buscada. De ahí que esta obligación que, repetimos, es todavía de medios, se intensifica, haciendo recaer sobre el facultativo, no ya solo, como en los supuestos de medicina curativa, la utilización de los medios idóneos a tal fin, así como las obligaciones de informar ya referidas, sino también, y con mayor fuerza aún, las de informar al cliente -que no paciente-, tanto del posible riesgo que la intervención, especialmente si ésta es quirúrgica, acarrea, como de las posibilidades de que la misma no comporte la obtención del resultado que se busca, y de los cuidados, actividades y análisis

3) En los supuestos en los que resulta difícil distinguir entre si la obligación prometida es realmente aleatoria o si, por el contrario, está sujeta a un riesgo normal, el Tribunal Supremo recurre de forma subsidiaria a consideraciones de equidad.

Con referencia a la jurisprudencia francesa VINEY<sup>728</sup> ofrece un inventario de las diversas consideraciones de equidad a las que han recurrido los Tribunales de este país. Según esta autora, son indicios de la existencia de una obligación de medios el carácter gratuito de la prestación; las particulares dificultades de la actividad comprometida por el deudor; el papel activo o la participación del acreedor en la ejecución de la obligación; o el estado de dependencia del deudor respecto del acreedor. En cambio, aparecen como indicios de la existencia de una obligación de resultado el papel pasivo del acreedor; la constatación de una situación de inferioridad del acreedor en relación con el deudor; o la fiabilidad de las técnicas y de los instrumentos utilizados por el deudor para la ejecución de la obligación.

No conocemos la existencia en nuestro país de ninguna Sentencia que expresamente diga acudir, en la tarea de determinar la naturaleza de la obligación, a consideraciones de equidad. Probablemente este hecho se explica por la prohibición establecida en el artículo 3.2 del Código Civil, en orden a la utilización de las consideraciones a la equidad como único fundamento de las resoluciones judiciales a falta de ley que expresamente lo permita. A pesar de esta prohibición, es indudable que nuestra jurisprudencia fundamenta sus resoluciones en estas consideraciones, consideraciones que en ningún caso quedan reflejadas expresamente en las sentencias; tan sólo son percibibles en una lectura entre líneas.

---

que resulten precisas para el mayor aseguramiento del éxito de la intervención".

<sup>728</sup> VINEY, *Ob. Cit.*, pág. 647.

Lo cierto es que en la práctica las consideraciones de equidad han provocado que la calificación de una obligación como obligación de medios o de resultado quede supeditada al juicio de responsabilidad<sup>729</sup>, de modo que se calificará de uno u otro modo según se pretenda privilegiar al deudor o al acreedor, esto es, según el efecto que se persiga<sup>730</sup>.

---

<sup>729</sup> JORDANO FRAGA ["Obligaciones de medios...", *Ob. Cit.*, pág. 10] afirma: "Las consideraciones de equidad, han producido, de hecho, en la aplicación práctica de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultado, una sustancial inversión: no se establece el régimen de prueba a seguir en el caso concreto, sobre la base de una previa calificación de la obligación del deudor (una cierta definición de la prestación: de lo debido por el deudor), sino que se establece el contenido (y correlativa calificación, sobre su base) de la obligación del deudor, en función del régimen de prueba que se desea -para el acreedor-actor-."

<sup>730</sup> Volveremos sobre este tema más adelante.

#### IV) VALORACION DE LA DISTINCION ENTRE OBLIGACIONES DE MEDIOS Y OBLIGACIONES DE RESULTADO.

La contraposición de estas dos categorías de obligaciones ha provocado una gran polémica doctrinal que se inicia, como hemos visto, en la terminología que se debe emplear y en el criterio de diferenciación y que, como tendremos ocasión de comprobar, se extiende a otros aspectos relativos a las consecuencias de la distinción.

En realidad, parece que existe un único punto en el que la doctrina se muestra prácticamente unánime: el de considerar que esta clasificación se realiza en función del objeto de las obligaciones<sup>731</sup>.

En este sentido la mayoría de la doctrina afirma que en las obligaciones de resultado el deudor no se obliga solamente a desplegar una actividad diligente para la consecución de un determinado resultado, sino que es el logro concreto de este resultado el que constituye el contenido de la prestación. El resultado está *in obligatione*<sup>732</sup>. Por tanto, su cumplimiento o

---

<sup>731</sup> MAZEAUD, "Essai et classification..." *Ob. Cit.*, págs. 13 y ss.; DEMOGUE, *Ob. Cit.*, n° 1237; VINEY, *Ob. Cit.*; WEILL, Alex y TERRE, François, *Droit civil. Les obligations*, 4ª ed., París, 1986, págs. 3-4; LARROUMET, *Ob. Cit.*, pág. 551; MALINVAUD, Philippe, *Droit des Obligations. Les mecanismes juridiques des relations economiques*, 5ª ed., París, 1990, pág. 7; LEGA, *Ob. Cit.*, págs 514-515; MENGONI, *Ob. Cit.*, pág. 188 y ss.; ALBALADEJO, *Ult. Ob. Cit.*, págs. 35-36; DIEZ-PICAZO, *Ult. Ob. Cit.*, pág. 135; HERNANDEZ GIL, *Ult. Ob. Cit.*, págs. 123-124; JORDANO FRAGA; *La responsabilidad...* *Ob. Cit.*, págs. 172 y ss.; LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, págs. 653 y ss.; MORENO QUESADA, *Ob. Cit.*, págs. 474 y ss.; PASCUAL ESTEVILL, *Hacia un concepto actual...*, *Ob. Cit.*, págs. 55 y ss., y *La responsabilidad contractual T.II*, 1ª parte, Barcelona, 1988, págs. 47 y ss; YZQUIERDO TOLSADA, *Ob. Cit.*, págs. 271 y ss.; entre otros.

<sup>732</sup> JORDANO FRAGA ["Obligaciones de medios y de resultado...", *Ob. Cit.*, pág. 7], siguiendo a MENGONI, se expresa de distinta forma pero en el mismo sentido. Así, señala que en las obligaciones de resultado el interés primario del acreedor se incluye en la prestación.

incumplimiento dependerá directamente de la producción o no del resultado.

En cambio, cuando se trata de obligaciones de medios, el contenido de la prestación del deudor se agota en el desarrollo de una conducta diligente, sin que en éste se integre la consecución del resultado. Es decir, el deudor, mediante una conducta diligente, debe poner los medios que posibiliten la consecución del resultado esperado por el acreedor, pero este resultado no está *in obligatione*<sup>733</sup>. De este modo, el cumplimiento o incumplimiento dependerán únicamente de la actuación diligente o negligente del deudor, sin que influya en absoluto si se ha logrado o no el fin perseguido.

Esta misma afirmación es sustentada actualmente por reiterada jurisprudencia. En este sentido el Tribunal Supremo afirma en la Sentencia de 4 de marzo de 1.993<sup>734</sup> que "la obligación del profesional sanitario no es una obligación de resultado, sino una obligación de medios, ya que está obligado no a curar al enfermo, sino a proporcionarle con diligencia y plena dedicación todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia ("lex artis ad hoc") y la situación actual de los conocimientos en medicina"<sup>735</sup>.

---

<sup>733</sup> En términos de JORDANO FRAGA, "Obligaciones de medios y de resultado..." *Ob. Cit.*, pág. 7, el interés primario del acreedor no forma parte del contenido de la prestación debida.

<sup>734</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1993, R.A.J. n° 2001.

<sup>735</sup> En idéntico sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencias de 13 de julio de 1987, R.A.J. n° 5488; 12 de julio de 1988, R.A.J. n° 5991; 17 de junio de 1989, R.A.J. n° 4696; 12 de febrero de 1990, R.A.J. n° 677; 6 de julio de 1990, R.A.J. n° 5780; 6 de noviembre de 1990, R.A.J. n° 8528; 20 de febrero de 1992, R.A.J. n° 1326; 15 de febrero de 1993, R.A.J. n° 771 y 23 de marzo de 1993, R.A.J., n° 2545; entre otras.

## 1) Utilidad de la distinción

Los autores partidarios de acoger esta clasificación han insistido en su utilidad para explicar y sistematizar las soluciones del Derecho positivo en materia de definición del hecho generador de la responsabilidad y su prueba. Estos han intentado demostrar que, gracias a esta distinción, puede explicarse que el deudor contractual en ciertas ocasiones está obligado de forma estricta, de modo que al perjudicado, para poner en juego la responsabilidad, le bastará probar la existencia del daño (cuando éste consista en la falta del resultado prometido), y en otras, en cambio, para poner en juego la responsabilidad del deudor, es necesario que el acreedor pruebe la falta de diligencia del deudor (porque éste sólo se obligó a un cierto comportamiento). Por tanto, la ventaja de esta distinción es de una parte de orden metodológico, y de otra, de orden práctico en el ámbito de la prueba<sup>736</sup>.

Se defiende que esta clasificación está en consonancia con la voluntad de las partes que pueden asumir acuerdos de distinto significado<sup>737</sup>. La diversidad de situaciones requiere regímenes jurídicos distintos. Habrá de tenerse en cuenta el compromiso que asume el deudor. Así, en ocasiones podrá reprocharse al deudor no haber conseguido el resultado pretendido por el acreedor, mientras que en otros casos, la ausencia de resultado no será suficiente para que surja la responsabilidad del deudor.

---

<sup>736</sup> LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, pág. 664; y VINEY, *Ob. Cit.*, pág. 631.

<sup>737</sup> CABANILLAS SANCHEZ, *Ob. Cit.*, págs. 31-32.

## 2) Objeciones a la distinción. Consideraciones críticas

La distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado ha sido objeto, desde un primer momento, de multitud de objeciones diversas que, bien la niegan, bien le otorgan una importancia restringida. De entre ellas destacan:

Quienes afirman que la distinción proporciona una visión falsa, por demasiado simplista, de la realidad. Si se miran las cosas de forma realista, dicen, es imposible establecer una distinción radical entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado, ya que toda obligación podría ser considerada de medios o de resultado, según el punto de vista desde el cual se contemple.

En la obligación, señalan, tiene importancia tanto el resultado práctico que se pretende alcanzar como el empeño que el deudor debe poner para obtenerlo; en realidad, toda obligación de actividad contempla la obtención de un resultado, y toda obligación de resultado comporta el desarrollo de una actividad.

Desde posiciones extremas, hay autores que piensan que toda obligación es de resultado, o que toda obligación es de medios:

Los primeros defienden que si el objeto de toda obligación es la consecución por el obligado de un concreto resultado que satisface el interés del acreedor, se debe concluir que todas las obligaciones son de resultado.

Desde esta posición, MARTON<sup>738</sup> entiende que todas las obligaciones civiles son obligaciones de resultado propiamente dichas, y excluye del ámbito jurídico toda relación que no tenga por objeto la consecución de un determinado resultado económico

---

<sup>738</sup> MARTON, M.G., "Obligation de résultat et obligation de moyens", en *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1935, págs. 517-518.

o patrimonial. Afirma que "el acreedor cuando celebra un contrato, no lo hace para obligar al deudor a una cierta actividad (asiduidad o diligencia), como si estuviera deseoso de deleitarse con los esfuerzos del mismo, sino sólo para obtener de la otra parte contratante un resultado económico del cual tiene necesidad por su propia actividad económica o por su vida privada, y para lo que precisamente él asume una contraprestación apropiada, otro resultado económico determinado"<sup>739</sup>.

MARTON entiende que siempre se pactan resultados, el acreedor no verá satisfechas sus expectativas con la diligencia del deudor si ésta no comporta una solución jurídicamente provechosa. Detrás de todo compromiso debe haber un resultado, la sola buena voluntad del deudor carece de sentido contractual. Cosa distinta es que las partes "que siempre hacen del resultado el objeto de su convención, puedan determinarlo de una manera más o menos estrecha. Pero sería un gran error no ver obligaciones de resultado sino sólo cuando se haya precisado en el contrato un resultado estricta y claramente delimitado"<sup>740</sup>. Y concluye: "no existen dos clases de obligaciones. Sólo hay obligaciones de resultado. Lo que se ha dado en llamar obligaciones de medios no son sino obligaciones en las que el resultado se ha precisado de manera estrecha, fragmentaria y parcial, y siempre alusivas a un fin más amplio"<sup>741</sup>.

Desde una perspectiva contrapuesta, COLIN Y CAPITANT<sup>742</sup> consideran que toda obligación supone el empleo de determinados medios y, consiguientemente, todas las obligaciones podrían considerarse de medios, incluso las encaminadas a producir un determinado resultado como las obligaciones de dar.

---

<sup>739</sup> MARTON, *Ob. Cit.*, págs. 510-511.

<sup>740</sup> MARTON, *Ob. Cit.*, pág. 515.

<sup>741</sup> MARTON, *Ob. Cit.*, págs. 517-518.

<sup>742</sup> COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H., *Cours élémentaire de Droit civil*, T.II, París, 1948, pág. 88.

Por último, STARK objeta en contra de la distinción que muchos contratos implican simultáneamente obligaciones de medios y de resultado<sup>743</sup>.

Sin embargo, todas estas críticas han sido rechazadas, con razón, por la mayoría de la doctrina.

En contra de la teoría que defiende que todas las obligaciones son de resultado, se observa, y nosotros compartimos este punto de vista, que esta objeción se basa en un equívoco derivado de asimilar o identificar la prestación debida con el "resultado". Así, se dirá, aunque es cierto que las partes, al celebrar un contrato, toman siempre en consideración la producción de un cierto resultado, también lo es que ello no impide que este resultado pueda ser excluido del objeto de la obligación: en algunos casos el resultado al que se encamina la actividad del deudor se incorpora a la prestación -está *in obligatione*-, y es lo debido por el deudor; en otros, no se incorpora, y lo debido es sólo el despliegue de una conducta diligente dirigida a la consecución del resultado<sup>744</sup>.

En contra de la consideración de que todas las obligaciones son de medios se ha argumentado que si bien es cierto que la ejecución de cualquier obligación, incluidas las de resultado, comporta una actividad e impone una cierta diligencia al deudor, esto no impide que existan dos clases de obligaciones: unas en las que lo debido por el deudor es el simple despliegue de una

---

<sup>743</sup> En este sentido STARK [*Ob. Cit.*, págs. 350 y ss.] afirma que el médico, normalmente sujeto a una obligación de medios, puede estar sujeto a una obligación de resultado respecto de los aparatos que utiliza o respecto de las pruebas que realiza. Del mismo modo el transportista terrestre puede estar sucesivamente sujeto a una obligación de medios hasta que el viajero se ubica en el medio de transporte, a una obligación de resultado que tiene por objeto desplazar al viajero hasta su destino, y nuevamente por una obligación de medios desde que desciende del medio de transporte hasta que abandona el andén. En sentido similar WEILL y TERRE, *Ob. Cit.*, págs. 450-451.

<sup>744</sup> LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, págs. 667-668; y JORDANO FRAGA, "Obligaciones...", *Ob. Cit.*, pág. 13.

actividad diligente, de forma que el deudor que la realiza cumple aunque no logre el resultado al que se dirige tal actividad; y otras en las que lo debido por el deudor es una actividad diligente que se asocia a un determinado resultado, de forma que el deudor, aunque realice la conducta de forma diligente, no cumple si no alcanza el resultado prometido<sup>745</sup>.

Por otra parte, es cierto que en un mismo contrato pueden coexistir obligaciones diferentes, pero esto no es un obstáculo a la distinción entre obligaciones de medios y de resultado; simplemente habrá sucesión en el tiempo o yuxtaposición de diferentes obligaciones en un mismo contrato<sup>746</sup>.

La segunda gran objeción que se ha planteado a la distinción de las obligaciones de medios y de resultado es considerarla una clasificación empobrecedora de la realidad, que pretende subsumir en dos únicas categorías contrapuestas obligaciones que en la vida jurídica real tienen un contenido infinitamente variado. Se afirma que las dos categorías que se pretenden oponer no son homogéneas, y que por consiguiente, se trata de una clasificación arbitraria de las distintas obligaciones que se derivan del juego del principio de la voluntad en materia contractual.

Pero como ha puesto de relieve LOBATO GOMEZ, esta objeción tampoco llega a desnaturalizar la distinción<sup>747</sup>, porque en realidad no es su negación, sino que se limita a poner de manifiesto que las obligaciones no pueden ser reconducidas a una de estas categorías contrapuestas si no es con ciertos matices

---

<sup>745</sup> LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, págs. 666-667; JORDANO FRAGA, "Obligaciones...", *Ob. Cit.*, págs. 18-19; YZQUIERDO TOLSADA, *Ob. Cit.*, págs. 259-260; y MORENO QUESADA, *Ob. Cit.*, pág. 475, entre otros.

<sup>746</sup> LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, pág. 667.

<sup>747</sup> LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, págs. 670-671.

correctores, y que existen ulteriores subcategorías<sup>748</sup> en cada una de ellas.

Actualmente parece existir un consenso generalizado sobre la conveniencia de admitir esta clasificación. La discusión sobre la distinción se centra ahora en su ámbito de aplicación y sus consecuencias; esto es, en su relevancia teórica y práctica.

---

<sup>748</sup> STARK [*Ob. Cit.*, págs. 525 y ss.] distingue dentro de las obligaciones de resultado las obligaciones "ordinarias" y las obligaciones "absolutas". Las primeras cederían ante la prueba de la fuerza mayor o del caso fortuito, mientras que las segundas beneficiarían al acreedor de una garantía absoluta, que nada puede impedir. Como ejemplo de obligaciones de resultado "absolutas" cita la obligación de dar cosas genéricas, el pago de deudas de dinero y los supuestos "expresamente mencionados en la ley" y en los que "así lo declare la obligación", cuando las partes excluyan el caso fortuito como causa de exoneración de la responsabilidad.

Este mismo autor distingue también dentro de las obligaciones de resultado las obligaciones "atenuadas" y las obligaciones "agravadas" en relación con el modelo general, según que el deudor, convencionalmente o legalmente, quede exonerado de responsabilidad por el incumplimiento probado únicamente su diligencia, o aún produciéndose la imposibilidad sobrevenida de la prestación por caso fortuito, deba responder del incumplimiento de la obligación de resultado.

En cuanto a las obligaciones de medios, éstas son susceptibles de graduarse, con base en el artículo 1.104 del Código Civil, en función de la distinta diligencia que el deudor debe desplegar en la realización de la prestación. Sobre este tema volveremos más adelante.

## V) CONSECUENCIAS DE LA DISTINCION.

Para comprender el alcance y el interés de la clasificación de las obligaciones en obligaciones de medios y obligaciones de resultado procederemos a analizar las consecuencias de esta distinción sometiendo la exposición al siguiente orden: 1) determinar cómo se configura en cada caso el incumplimiento de la obligación; 2) determinar la transcendencia de la distinción en el ámbito de la prueba del incumplimiento; y 3) precisar el régimen de responsabilidad que corresponde a cada uno de estos tipos de obligaciones.

### 1) El cumplimiento y el incumplimiento de las obligaciones de medios y de resultado.

De la distinción entre obligaciones de medios y de resultado, se deduce fácilmente que ambos tipos de obligaciones comportan dos modos distintos de configurar el cumplimiento de la obligación<sup>749</sup>.

En las obligaciones de medios el deudor cumple desplegando la actividad diligente debida para alcanzar el resultado deseado por el acreedor, aun cuando la realización del resultado no se

---

<sup>749</sup> JORDANO FRAGA ["Obligaciones...", *Ob. Cit.*, págs. 23-24] dice: "Existe, por tanto, un perfecto paralelismo, entre las obligaciones de hacer de medios y de resultado, en el terreno del cumplimiento: en las dos (como en cualquier otra obligación), el deudor, para cumplir (satisfacer a su acreedor) ha de realizar lo debido, y lo debido es aquello que aparece definido como prestación del deudor -contenido de la obligación de éste y, simultáneamente, del derecho del acreedor- en la relación obligatoria de cuyo cumplimiento se trate. Es el distinto modo de definir la prestación, el que lógicamente y necesariamente conduce a una distinta forma de configurar el correlativo cumplimiento".

consiga<sup>750</sup>.

En las obligaciones de resultado, en cambio, el deudor cumple exclusivamente cuando alcanza el resultado debido que se integra en el contenido de la obligación, no bastando, para que exista cumplimiento de la obligación, que el deudor desarrolle una actividad diligente encaminada a tal fin<sup>751</sup>.

Del mismo modo, el objeto de la obligación es el parámetro que configura el no exacto cumplimiento o incumplimiento. De ahí que, para valorar el alcance del incumplimiento, sea importante distinguir los casos en los que el deudor debe un comportamiento diligente, de los supuestos en los que el deudor debe el resultado de una actividad.

La distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado, cuando se trata de determinar la falta de exacto cumplimiento o el incumplimiento<sup>752</sup>, no plantea nuevos problemas

---

<sup>750</sup> LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, pág. 717; JORDANO FRAGA, *Ult. Ob. Cit.*, pág. 21; y CABANILLAS SANCHEZ, *Ob. Cit.*, págs. 123-124; entre otros.

<sup>751</sup> LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, pág. 716; JORDANO FRAGA, *Ult. Ob. Cit.*, págs. 22-23; CABANILLAS SANCHEZ, *Ob. Cit.*, págs. 123-124; entre otros.

<sup>752</sup> Por lo que se refiere a los supuestos de falta de exacto cumplimiento, seguimos la clasificación expuesta por DIEZ-PICAZO, Luis [*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, V.I, *Ob. Cit.*, págs. 647-648] que distingue: 1) El deudor no ha realizado ninguna prestación en el momento que ya estaba obligado a realizarla, pero la prestación, objetivamente considerada, es todavía posible e idónea para satisfacer el interés del acreedor (incumplimiento impropio); 2) El deudor no ha realizado ninguna prestación y, además, ésta se ha tornado sobrevenidamente imposible, o aún siendo todavía posible, es inidónea ya para satisfacer el interés del acreedor (incumplimiento definitivo); y 3) El deudor ha llevado a cabo actos dirigidos a cumplir, pero tales actos no se ajustan por completo con el programa o proyecto de prestación tal y como se encontraba establecido (cumplimiento defectuoso).

en el caso que la prestación haya sobrevenido imposible<sup>753</sup>, o que siendo posible no se haya realizado en el tiempo en que se debiera haber prestado. Ciertamente, la imposibilidad sobrevenida, que tendrá transcendencia en el juicio de responsabilidad, provoca la falta de exacto cumplimiento de una obligación, ya sea ésta de medios o de resultado. De igual modo falta el exacto cumplimiento cuando el obligado, ya sea por una obligación de medios o por una de resultado, incurre en mora.

Las consecuencias de esta distinción se centran, en sede de cumplimiento, en la distinta forma de determinar el cumplimiento defectuoso de la prestación. En concreto, se cuestiona si el cumplimiento defectuoso de las obligaciones de resultado comporta necesariamente que el resultado ofrecido por el deudor no se corresponda exactamente con el resultado que había prometido. También se plantean problemas al intentar precisar cuándo se está ante un cumplimiento defectuoso de una obligación de medios o, dicho de otra forma, cuándo la actividad desplegada por el deudor no se ajusta al grado de diligencia debida, y por tanto exigible por el acreedor.

Evidentemente la solución a estos interrogantes dependerá, fundamentalmente, de la interpretación que se sostenga del artículo 1.104 del Código Civil y, en concreto, de la solución que se dé a las cuestiones de cuál es el modelo de conducta diligente que presenta este precepto y cuál es su función.

Según el artículo 1.104, el deudor ha de poner en el cumplimiento la diligencia que exija la naturaleza de la obligación, y corresponda a las circunstancias de personas, tiempo y lugar. Si no se expresa la diligencia que haya de ponerse, se exigirá la que correspondiera a un buen padre de familia.

---

<sup>753</sup> Según CRITOBAL MONTES, Angel [*El incumplimiento de las obligaciones*, Madrid, 1989, pág. 20.] sólo en el caso que la prestación haya sobrevenido imposible se podrá hablar propiamente de incumplimiento.

En cuanto al modelo de conducta que se presenta, a primera vista, este precepto parece establecer dos tipos de diligencia: la que exige su primer párrafo -la que exija la naturaleza de la obligación, y corresponda a las circunstancias de personas, tiempo y lugar-, y la que establece en su párrafo segundo -la del buen padre de familia- que será exigible cuando "no se expresa la diligencia en la obligación".

La aparente contradicción entre los dos párrafos del artículo 1.104 proviene de las diversas fuentes en que están inspirados<sup>754</sup>: El párrafo segundo proviene del artículo 1.137 del Código Civil francés<sup>755</sup> que establece que en la conservación de la cosa el deudor debe prestar la diligencia del buen padre de familia, y concuerda con el artículo 1.094 del Código Civil. El párrafo primero, en cambio, proviene del artículo 512 del Código Civil argentino<sup>756</sup>.

Con el fin de coordinar ambos párrafos la doctrina ha propuesto diversas soluciones. Así, algunos autores defienden que cada una de las dos afirmaciones describe un modelo de conducta distinto, siendo una de ellas supletoria de la otra. En este sentido CRISTOBAL MONTES<sup>757</sup> entiende que debe darse primacía al

---

<sup>754</sup> En este sentido BADOSA, [*La diligencia y la culpa del deudor... Ob. Cit.*, págs. 274 y ss.] realiza un exhaustivo análisis histórico de este precepto. También se pronuncian en este sentido CARRASCO PERERA, Angel, "Comentario al artículo 1.104" en *Comentarios del Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo, T. XV, V.I, Madrid, 1989, pág. 608; y LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, pág. 718.

<sup>755</sup> Reproducido en Nota 238.

<sup>756</sup> El artículo 512 del Código Civil argentino dice: "La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar".

<sup>757</sup> CRISTOBAL MONTES, *Ob. Cit.*, págs. 110-111. A favor de esta opción se pronuncian LOBATO GOMEZ, *Ob. Cit.*, págs. 719-720; Y GONZALEZ MORAN, Luis, *La responsabilidad civil del médico*, Barcelona, 1990, págs. 80 y ss.

primer párrafo y cuando, puestos en funcionamiento los factores a que éste hace alusión, no sea posible determinar la concreta diligencia con que debe operar el obligado, se aplicará el criterio abstracto del buen padre de familia.

Esta interpretación -el art. 1.104 establece una relación de supletoriedad entre dos modelos distintos de conducta, uno abstracto y otro concreto- ha sido rechazada por BADOSA<sup>758</sup>. Este autor ha puesto en evidencia la insostenibilidad de la citada teoría: así, afirma, si el modelo del buen padre de familia fuera supletorio del primero, no se aplicaría nunca, ya que el modelo concreto siempre existirá -pues no se "expresa" sino que se "deduce" de la obligación-.

El profesor BADOSA es el autor más representativo de una segunda corriente doctrinal, a la que nos sumamos, que interpreta el artículo 1.104 del Código Civil en el sentido que debe darse primacía al párrafo segundo, el del *bonus pater familias*, y utilizar el modelo concreto para la adecuación técnica de la diligencia del buen padre de familia, esto es, para su adaptación técnica a las circunstancias que se deducen de la obligación<sup>759</sup>. Los dos criterios enunciados en el artículo 1.104 deben combinarse de modo que "el modelo de conducta quedará, pues, constituido en cuanto al tipo básico por la suma de modelo (artículo 1.104-2º) y de adecuación técnica del mismo a la finalidad concreta para la cual se exige jurídicamente la

---

<sup>758</sup> BADOSA, *Ult. Ob. Cit.*, págs. 290 y ss.

<sup>759</sup> En este sentido BADOSA [*Ult. Ob. Cit.*, pág. 295] afirma: "el modelo de diligencia del art. 1.104 es fundamentalmente el propuesto por el párrafo 2 del citado artículo, con la adecuación o precisión técnica o instrumental fundada en los datos del párrafo primero del citado artículo, y con la intensidad o grado precisado también según el criterio del art. 1.104,2". En sentido similar se pronuncian JORDANO FRAGA, *La responsabilidad contractual, Ob. Cit.*, págs. 178 y ss.; CARRASCO, *Ob. Cit.*, págs. 608-609; y DELGADO, *Ob. Cit.*, págs. 235 y ss.

En contra GONZALEZ MORAN [*Ob. Cit.*, pág. 83, n.p.p. nº 117] afirma que en última instancia, para valorar el grado de diligencia exigible, siempre habrá que comenzar por el criterio de la naturaleza de la obligación.

diligencia (1.101-1º)"<sup>760</sup>. Con esta interpretación se consigue dar sentido a los dos párrafos de la norma conjuntamente.

Consecuencia de este planteamiento es que el buen padre de familia, cuando se trata de prestaciones profesionales, se convierte en el buen profesional<sup>761</sup>. Desde esta perspectiva, la concreción de la diligencia, que está determinada por exigencias que se desprenden de las circunstancias de personas, tiempo y lugar, según la naturaleza de cada obligación, podrá presentarse en función de grupos o clases en cada actividad del tráfico<sup>762</sup>. Sin embargo, no hay que olvidar que la aplicación del criterio de la diligencia con contenido técnico deriva, no del ejercicio continuado de la prestación debida, sino de la propia obligación. De modo que es suficiente que el deudor asuma la obligación en calidad de profesional -esto puede resultar del propio contrato o de las circunstancias que lo rodean- para que se aplique el criterio de la diligencia con contenido técnico<sup>763</sup>.

Lo cierto es que, en relación al modelo de conducta del deudor, en cualquier caso -esto es, ya se sustente la primacía del párrafo primero, ya la del párrafo segundo del artículo 1.104- se llega a idéntica conclusión en lo que se refiere a la diligencia exigible al profesional: se trata, en todo caso, de una diligencia cualificada. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo<sup>764</sup>.

---

<sup>760</sup> BADOSA, *Ult. Ob. Cit.*, pág. 294.

<sup>761</sup> JORDANO FRAGA, "Obligaciones de medios y de resultado...", *Ob. Cit.*, pág. 48; y ATAZ LOPEZ, *Ob. Cit.*, pág. 240. En contra GONZALEZ MORAN, *Ob. Cit.*, págs. 78 y ss.

<sup>762</sup> CARRASCO, *Ob. Cit.*, pág. 622.

<sup>763</sup> JORNADO FRAGA, Francsico, "Las reglas particulares de la responsabilidad contractual", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, pág. 614.

<sup>764</sup> Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1990, R.A.J. n.º 668; de 29 de junio de 1990, R.A.J. n.º 4945; 11 de marzo de 1991, R.A.J. n.º 2209; y 23 de marzo de 1993, R.A.J. n.º 2545, afirman que la actuación de los médicos debe regirse por la denominada "lex artis ad hoc", es decir, "en